



Ubicación 31517
Condenado DIEGO ESTEBAN GUTIERREZ MORA
C.C # 1023941537

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 509/22 del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NO AVAL PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 31517
Condenado DIEGO ESTEBAN GUTIERREZ MORA
C.C # 1023941537

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 509/22
Sentenciado: Diego Esteban Gutiérrez Mora
Delitos: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones y Homicidio
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega beneficio administrativo de hasta por 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se resuelve lo referente al beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas invocado en favor del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Diego Esteban Gutiérrez Mora** en calidad de autor del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, partes o accesorios; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Al sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **17 días** en auto de 23 de enero de 2017; **2 meses y 22 días** en auto de 30 de abril de 2018; **dos (2) meses y veinte (20) días** en auto de 29 de abril de 2019; **1 mes y 29 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; **1 mes y 22 días por estudio** y **1 mes y 7 días por trabajo** en auto de 27 de agosto de 2020; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00

Ubicación: 31517

Auto N° 509/22

Sentenciado: Diego Esteban Gutiérrez Mora

Delitos: Homicidio y

fabricación, tráfico o porte de armas o municiones

Reclusión: La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega beneficio administrativo de hasta por 72 horas

En auto de 10 de septiembre de 2018, se decretó en favor del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, la acumulación jurídica de las penas impuestas a en los procesos con radicados 11001 60 00 028 2016 00432 00 y 11001 60 00 015 2014 07532 00 que respectivamente, profirieron los Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó una pena de 142 meses y 12 días.

Luego, en providencia de 24 de mayo de 2019, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, en los procesos con radicados **11001 60 00 028-2016 00432 00**, **11001 60 00 015 2014 07532 00**, y **11001 60-00 000 2017 01324 01** por los Juzgados Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que finalmente se fijó **una pena acumulada de ciento ochenta (180) meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de "...las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos...".

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión (negrilla fuera de texto).
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su

incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹"*

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia se tiene que el Código Penal en su artículo 3° ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al penado que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

De manera tal que en el contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra "*solicitud de beneficio*" suscrita por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y por la asesora jurídica de dicho establecimiento en el que se "*conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado*" por el interno **Diego Esteban Gutiérrez Mora** e igualmente lo indica el Consejo de Evaluación y Tratamiento del reclusorio según Acta N° 113-018-2021 de 3 de marzo de 2021.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, al penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** finalmente se le fijó una pena acumulada jurídicamente de **ciento ochenta (180) meses de prisión** de manera que la tercera parte de esta equivale a **60 meses**.

En consecuencia, como al penado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de febrero de 2016** a la fecha, 10 de junio de 2022, ha descontado físicamente **76 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Fecha providencia	Redención
23-01-2017	17 días
30-04-2018	2 meses y 22 días
29-04-2019	2 meses y 20 días
05-11-2019	1 mes y 29 días
27-08-2020	1 mes y 22 días
27-08-2020	1 mes y 07 días
11-08-2021	1 mes 00 días y 12 horas
Total	11 meses y 27 días y 12 horas

De manera que la sumatoria de privación física de la libertad y de redenciones de pena, permite evidenciar que ha purgado un total de **88 meses y 12 horas**, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Diego Esteban Gutiérrez Mora** fue condenado en los procesos acumulados por los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado atenuado tentado, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra del solicitante requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia la comunicación proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional; además, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" no le obran anotaciones de fuga o tentativa de esta ni menos se le adelantan investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por el penado, de la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal se evidencia que **Diego Esteban Gutiérrez Mora** durante su reclusión ha mostrado un comportamiento adecuado, lo que permite concluir superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Hasta aquí, para esta instancia judicial no existe reparo alguno frente a la propuesta de beneficio administrativo presentada; no obstante, la prueba documental aportada no permite tener por satisfecho el

presupuesto referente a que **Diego Esteban Gutiérrez Mora** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión que exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, en los eventos de tratarse de condenas superiores a 10 años, como sucede en el caso.

Tal aserción obedece a que, aunque el penado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2016, no registra que haya desplegado actividad alguna por concepto de redención de pena³ intramuros entre febrero a julio de 2016, febrero a mayo de 2017, enero a septiembre de 2020 y de enero a octubre de 2021, data esta última en la que el Centro Penitenciario efectuó la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas.

En ese orden de ideas, no se puede tener por satisfecho el referido presupuesto, pues, insístase, que durante los meses de **febrero a julio de 2016, febrero a mayo de 2017, enero a septiembre de 2020 y de enero a octubre de 2021**, no aparece registro de labor alguna; además, tampoco se anexó documento que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible al penado, sino al centro penitenciario por no haberle asignado ninguna actividad. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio.

Por lo expuesto, por ahora, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, a favor del sentenciado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** se presentó, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presupuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

3 MES/AÑO	Enn	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic.
2016		x	x	x	x	x	x	80	120	120	120	114
2017	0	x	x	x	x	42	66	120	102	102	108	30
2018	120	120	108	96	0	0	42	72	12	48	120	120
2019	126	120	108	120	132	102	132	120	126	132	114	0
2020	x	x	x	x	x	x	x	x	x	208	184	168
2021	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 00432 00

Ubicación: 31517

Auto N° 509/22

Sentenciado: Diego Esteban Gutiérrez Mora

Delitos: Homicidio y

fabricación, tráfico o porte de armas o municiones

Reclusión: La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega beneficio administrativo de hasta por 72 horas

A efectos de establecer las razones por las cuales, el penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora** no registra horas de actividad intramural durante los meses de **febrero a julio de 2016, febrero a mayo de 2017, enero a septiembre de 2020 y de enero a octubre de 2021**, a través del Centro de Servicios Administrativos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que indiquen si dicha situación se produjo por causas atribuibles al penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad.

Así mismo, en caso de existir certificados de cómputos por labor intramuros ejercida en los citados interregnos, solicítese al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Diego Esteban Gutiérrez Mora**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

11001 60 00 028 2016 00432 00
Ubicación: 31517
Auto N° 509/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUL 2022

La anterior providencia
8

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 31517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 509

FECHA DE ACTUACION: 10-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego GORTIERREZ

CC: 1023941537

TD: 12592

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 31517 A.I 509/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 18:22

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 16:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31517 A.I 509/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 509/22 del 10/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., junio 23 de 2022

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD: 2016-0432
Condenado: DIEGO GUTIERREZ MORA
C.C. 1023941537
ASUNTO: INTERPONGO Y SUSTENTO
RECURSO DE REPOSICION

Cordial saludo

DIEGO GUTIERREZ MORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el COBOG LA PICOTA, manifiesto al despacho que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022, NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIA 17 DE JUNIO DE 2022, por medio del cual se NEGÓ LA APROBACION DEL BENEFICIO DE 72 HORAS.

El cual sustento en los siguientes términos:

El despacho niega la aprobación del beneficio administrativo de salida por 72 horas, por el supuesto incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, más exactamente lo enunciado en el numeral 6 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, lo cual para este suscrito es totalmente infundado, por los siguientes motivos:

Tenemos que los requisitos legales que se deben satisfacer o cumplir para la aprobación, están taxativamente señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el **artículo 1 del Decreto 232 de 1998** y los cual son:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. –*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Y el artículo 1 del Decreto 232 de 1998 establece:

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Ahora bien, como despacho, argumenta que no se satisface el numeral 4 de la segunda norma trascrita, en ello se basaran los reproches, **dado que en el texto del auto recurrido, se dieron por satisfechos los demás requisitos exigidos por las 2 normas norma.**

Véase como el despacho, aduce que, no se cumplió con lo establecido por el numeral 4 del Decreto 232 "Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", al parecer porque no se desarrollaron actividades validas para redención en unas fechas determinadas, lo cual se desvirtúa con los documentos que se encuentran en el plenario así:

SE APORTO POR EL CENTRO PENITENCIARIO LA CARTILLA BIOGRAFICA COMO PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, EN LA CUAL SE EVIDENCIA QUE:

1. En cuanto al primer rango de fechas, esto es, desde febrero hasta julio de 2016.

Como lo sabe el despacho fui captura desde el 7 de febrero de 2016, y fui recluso en la Cárcel Modelo, en donde no se me otorgo descuento sino hasta el mes de julio de 2016, esto por motivos que no son atribuibles al suscrito, ya que además de estar sindicado el alto hacinamiento ocasionaron que el establecimiento me

asignara actividad solo hasta julio. Por lo tanto la falta de redención en este lapso de tiempo no me es atribuible.

2. En cuanto al segundo rango de fechas, esto es, desde febrero hasta mayo de 2017.

Su señoría en la página 3 de la cartilla biográfica se puede ver que fui trasladado el día 4 de ENERO DE 2017, desde la Cárcel La Modelo hacia la Picota

VI UBICACIONES DEL INTERNO			
No. Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-0018	10/05/2012	Colony, Estructura 1, Pabellón 5, Piso 1, Pasillo 1	Ubicación actual
114-0028	02/02/2017	Albergamiento Interno En Bogotá, Pabellón 4, Piso 4, Pasillo 15, Celda 0	Ubicación anterior
114-0028	10/02/2018	Albergamiento Interno En Bogotá, Pabellón 4, Piso 4, Pasillo 15, Celda 0	Ubicación anterior

Una vez allí, el centro penitenciario me asigno actividad para descuento solo hasta el mes de mayo, ello debido seguramente al alto grado de hacinamiento, por lo tanto tampoco este hecho me es atribuible.

Es de recordar su señoría que desde la Sentencia T-388 de 2013 que declaró el estado de cosas inconstitucional se refirió a la educación y descuentos en prisión. Al respecto, la concibió, quizás, como "la principal herramienta de intervención con la que cuenta una sociedad democrática para corregir el rumbo de personas igualmente dignas, autónomas y libres". Sin embargo, allí se expuso la existencia de condiciones de hacinamiento y sobrepoblación carcelarias junto con los problemas **y deficiencias en la oferta de planes y programas educativos en los centros penitenciarios y carcelarios**

IDENTIFICACIONES							
No. Cert.	Fecha	Fecha	Fecha	Y. Horas	Seg	Terc	Qu
1022409	20110206	20090216	20090216	710		210	
1022410	20110207	20090216	20090216	352		30	
1022411	20090217	20090217	20090217	100			
1022412	20110217	20090217	20090217	22			
1022413	20090218	20090217	20110217	100			
1022414	20090218	20110217	20090218	100			
1022415	20090218	20090218	20090218	90		0	
1022416	20110218	20090218	20090218	250		250	
1022417	20090218	20090218	20110218	200		200	
1022418	20090218	20090218	20090218	300		300	
1022419	20090218	20090218	20090218	300		300	
1022420	20110218	20090218	20090218	270			
1022421	20090218	20090218	20090218	170			
1022422	20090218	20090218	20090218	170	470	0	0
1022423	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022424	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022425	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022426	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022427	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022428	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022429	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022430	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022431	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022432	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022433	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022434	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022435	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022436	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022437	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022438	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022439	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022440	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022441	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022442	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022443	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022444	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022445	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022446	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022447	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022448	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022449	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022450	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022451	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022452	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022453	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022454	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022455	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022456	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022457	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022458	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022459	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022460	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022461	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022462	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022463	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022464	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022465	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022466	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022467	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022468	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022469	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022470	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022471	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022472	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022473	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022474	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022475	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022476	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022477	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022478	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022479	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022480	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022481	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022482	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022483	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022484	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022485	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022486	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022487	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022488	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022489	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022490	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022491	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022492	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022493	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022494	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022495	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022496	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022497	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022498	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022499	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0
1022500	20090218	20090218	20090218	270	470	0	0

En este periodo de tiempo, las horas equivalen a 2 meses y 17 dias de redención, con lo cual se demuestra fehacientemente que si redimi en dicho periodo de tiempo, incluso en el pantallazo se puede observar que ya tengo reportadas horas de trabajo hasta el mes de marzo de 2022

Asi las cosas su señoría, las actividades validas para redención echadas de menos por su despacho, no son atribuibles al suscrito y en los periodos de tiempo del año 2020 y 2021 no están fundadas, tal como se puede apreciar en la cartilla biográfica que reposa en el plenario

De esta manera dejo sustentado mi recurso y elevo respetuosamente la siguiente:

PETICION

Sevase **REVOCAR EL AUTO RECURRIDO**, por el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de que habla el articulo 147 de la ley 65 de 1993 y el **Decreto 232 de 1998**, y como consecuencia de ello **APROBAR EL BENEFICIO**

Por lo que los cupos de actividades con que cuenta el centro de reclusión no permiten que una persona sea asignada a una actividad a los pocos días llegada al centro de reclusión.

3. El tercer rango de fechas, esto es, **enero a septiembre de 2020**, para aclarar este punto su señoría basta acudir al numeral XII de la cartilla biográfica que reposa en el plenario, donde se puede verificar que realice un total de 1360 horas válidas para descuento.

XII CERTIFICACIONES TZE							
No. Cert.	Fecha	FechaP	FechaF	T. Horas	Tot.	Est.	Err.
16428435	03/11/2016	10/06/2016	30/09/2016	210		210	
16544096	17/03/2017	07/10/2016	04/11/2017	354		354	
16703010	15/06/2017	15/06/2017	31/07/2017	106			
16771296	28/11/2017	01/08/2017	30/09/2017	222			
16826502	02/02/2018	07/02/2017	29/12/2017	306			
16917778	10/05/2018	30/10/2017	26/02/2018	348			
17000730	10/06/2018	25/02/2018	28/06/2018	96		96	
17073748	31/10/2018	30/06/2018	30/09/2018	234		234	
17163514	29/10/2019	29/09/2018	31/12/2018	280		310	
17343260	26/04/2019	01/01/2019	29/03/2019	364		364	
17440571	30/07/2019	30/05/2019	30/06/2019	364		364	
17509630	26/10/2019	25/06/2019	30/09/2019	276			
17639020	30/01/2020	01/10/2019	01/12/2019	374			
17702000	01/01/2020	01/01/2020	01/01/2020	000	000	0	0
17702001	01/01/2020	01/01/2020	01/01/2020	000	000	0	0
17702002	01/01/2020	01/01/2020	01/01/2020	000	000	0	0
17702003	01/01/2020	01/01/2020	01/01/2020	000	000	0	0
14821851	05/02/2021	01/10/2020	01/10/2020	480	480	0	0

En este periodo de tiempo, las horas equivalen a 2 meses y 25 días de redención, con lo cual se demuestra fehacientemente que si redimió en dicho periodo de tiempo.

4. El cuarto rango de fechas, esto es, **enero a octubre de 2021**, al igual que en el periodo de tiempo anterior, para aclarar este punto su señoría basta acudir al numeral XII de la cartilla biográfica que reposa en el plenario, donde se puede verificar que realice un total de 1224 horas válidas para descuento.

ADMINISTRATIVO DE SALIDA POR 72 HORAS, por cuanto
cumple con los requisitos de ley.

Atentamente

DIEGO ESTEBAN GUTIERREZ MORA

DIEGO GUTIERREZ MORA
C.C. 1023941537

Pabellón 5 LA PICOTA